

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que dentro del presente proceso las partes no presentaron alegatos de conclusión dentro del término establecido en el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, adoptado como legislación permanente por medio de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ
Secretario

Sin necesidad de firma Artículo 2, inciso 2 Decreto Presidencial 806 de 2020 y artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567

Radicación No.: 66001-31-05-005-2015-00494-02
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Guillermo Restrepo Muñoz
Demandado: Porvenir S.A. y Colpensiones
Juzgado de origen: Quinto Laboral del Circuito de Pereira

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)
Acta No. 208 del 14 de diciembre de 2022

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, adoptado como legislación permanente por medio de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARÍO GOEZ VINASCO, procede a proferir el siguiente auto escrito dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Guillermo Restrepo Muñoz** en contra de **Porvenir S.A. y Colpensiones**.

PUNTO A TRATAR

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación promovido por el apoderado judicial del demandante en contra del auto del 10 de agosto de 2022, por medio del cual se aprobó la liquidación de las costas realizada

por la secretaría del juzgado de conocimiento. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. Antecedentes Procesales

Para mejor proveer conviene indicar que en sentencia de primera instancia, proferida el 24 de noviembre de 2016, se declaró la ineficacia del traslado de régimen que hizo el actor a Colpatria, hoy Porvenir S.A., el 28 de agosto de 2000. En consecuencia, se ordenó a Porvenir S.A. a restituir a Colpensiones la totalidad de los aportes efectuados, con sus respectivos rendimientos y las diferencias de aportes en caso de ser necesario.

Finalmente, se condenó a Porvenir S.A. a cancelar las costas procesales a favor del promotor de la litis en un 90%, y se exoneró a Colpensiones de dicha obligación.

En sentencia de segunda instancia, emitida el 27 de noviembre de 2020, se revocó el fallo de instancia para, en su lugar, denegar las pretensiones del señor Restrepo Muñoz, a quien se condenó al pago del 100% de las costas procesales, a favor de las demandadas.

El promotor del litigio interpuso recurso de casación en contra de la sentencia de segunda instancia, la cual fue casada por la Sala de Casación de Justicia de la Corte Suprema de Justicia mediante fallo del 1º de marzo de 2022 (SL613-2022), mediante el cual confirmó la providencia de la A-quo y la adicionó en virtud del grado jurisdiccional de consulta decretado a favor de Colpensiones, ordenando a "Protección S.A."¹ que traslade a esa última entidad los gastos de administración y comisiones cobradas al actor, así como los porcentajes utilizados en seguros provisionales y garantía de pensión mínima, los cuales debían ser indexados y cancelados con cargo a sus propios recursos.

Por último, con relación a las costas procesales, dispuso que no se causaban en la alzada y en primera instancia se conservaban las definidas por la A-quo.

2. Auto objeto de apelación

¹ Lo dispuso de esa manera en la parte resolutive a pesar de que en la considerativa estipuló correctamente que la entidad obligada era la demandada Porvenir S.A.

Una vez allegado el expediente al juzgado de origen, mediante auto del 10 de agosto de 2022 se aprobó la liquidación de las costas efectuada por la secretaría del despacho de conocimiento en el siguiente sentido:

1. EN LA PROVIDENCIA PROFERIDA EN PRIMERA INSTANCIA (Revocada por el Tribunal Superior y adicionada por la Corte Suprema de Justicia; ejecutoriada el 1 de marzo de 2022)	
Fecha:	24 de noviembre de 2016
Ubicación:	Archivo 27 de la carpeta 01PrimeraInstancia del expediente digital
A CARGO DE LA CODEMANDADA PORVENIR S.A. Y A FAVOR DEL DEMANDANTE EN UN 90%	
AGENCIAS EN DERECHO	\$2.000.000,00
TOTAL DE COSTAS EN UN 100%	\$1.800.000,00
OTROS	\$00,00
TOTAL	\$1.800.000,00
SON: UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.800.000,00)	

En contra de dicha providencia el demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo confirmada por auto del 22 de septiembre de 2022, bajo el argumento de que se habían acogido las disposiciones trazadas en el Acuerdo 1887 de 2003, para aquellos casos en los que se ordena el cumplimiento de una obligación de hacer.

3. Recurso de apelación

El togado que representa los intereses de la parte actora sustentó la alzada alegando que no se tuvo en cuenta que el proceso duró 7 años; que fue él quien allegó el material probatorio suficiente para ser decidido; que asistió a todas las audiencias que componen el proceso y que se obtuvo una sentencia favorable en primera instancia, la cual fue revocada en segunda instancia y a su vez fue casada por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral- lo que generó un despliegue mucho más complejo.

En virtud de lo anterior, pidió que las agencias se tasaran en 4 SMLMV, atendiendo lo dispuesto en las normas que regentan la materia.

4. Alegatos de Conclusión

Tal como se anunció en precedencia, en la presente instancia no se presentaron alegatos de conclusión por las partes.

5. Problema jurídico

El asunto bajo estudio plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

¿Las agencias en derecho fijadas en primera instancia, a favor de la parte demandante, se establecieron teniendo en cuenta los parámetros señalados por el Acuerdo 1887 de 2003?

6. Consideraciones

6.1 Las agencias en derecho en los procesos laborales

Frente a la tasación de las agencias en derecho, el doctrinante Azula Camacho² ha referido:

“Para determinar el monto de las agencias en derecho, el artículo 366 (inc. 4º) del Código General del Proceso recogió lo preceptuado por el inciso 3º del artículo 393 del de Procedimiento Civil, en el sentido de aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si las tarifas fijan un mínimo y un máximo, el juez debe considerar esos criterios, pero, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada y la cuantía del proceso.”

En cuanto a las tarifas a aplicar por concepto de agencias en derecho, el Código General del Proceso en sus artículos 361 y 366 señala que es el juez o magistrado que conoció el proceso en primera o única instancia quien debe fijar dichos emolumentos al momento de liquidar las costas procesales, y que, a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora, como quiera que el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 empezó a regir para los procesos iniciados a partir de su publicación (5 de agosto de 2016), no es aplicable al asunto de marras, iniciado el 10 de octubre de 2013, por lo que la tasación de agencias en derecho se guía por la regulación anterior, esto es, el Acuerdo 1887 de 2003, el cual las define, en su artículo 2º, como *"la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento."*

² Camacho Azula, Manual de Derecho Procesal, Tomo II Parte General. Novena Edición. Pág. 418.

Asimismo, con relación a las decisiones proferidas en la especialidad laboral – a favor del trabajador-, en el artículo 6º dispuso que son *“Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto. (...) En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*

Una vez realizado el respectivo análisis de la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada, así como la cuantía del proceso, se debe establecer la cantidad proporcional equivalente en salarios mínimos, siendo 20 el tope máximo. Previo a tal efecto, resulta oportuno traer a colación lo esbozado por el profesor Hernán Fabio López Blanco³ frente a las agencias en derecho, en su tratado de derecho procesal:

“Se ha destacado dentro del concepto de costas está incluido el de agencias en derecho, que constituye la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas con el fin de resarcirle de los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a esta actividad.

(...)

Como en ocasiones las tarifas de los citados acuerdos tan solo señalan montos mínimos y máximos, en estas hipótesis la labor del juez es más amplia y podrá “sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas” realizar el señalamiento de las agencias en derecho considerando la cuantía del proceso, su duración, la naturaleza y calidad de la gestión desarrollada y cualquier otra circunstancia especial que sirva para fijar dentro de esos límites el equitativo honorario profesional que le debe ser reintegrado a la parte.

La suma que el juez señale como agencias en derecho no tiene que estar orientada por la que la parte efectivamente canceló a su abogado, así se demuestre fehacientemente la cuantía de ese pago, de modo que para nada obliga al juez las bases contractuales señaladas en materia de honorarios profesionales, ya que éste, dentro de los parámetros referidos es el único llamado a realizar la fijación pertinente.

Sin embargo, no deben olvidar los jueces que las agencias en derecho no constituyen una graciosa concesión de ellos para con uno de los litigantes, sino que se trata de establecer las bases de la justa retribución para quien se vio obligado a demandar o a concurrir al proceso, no obstante que la razón estaba de su parte, de ahí que el equitativo pero severo criterio en esta materia será un factor importante para evitar infinidad de trámites inútiles que se surten sobre el supuesto de que se afrontará una mínima condena a pagar costas.

Y de manera especial reitero el llamado de atención a los funcionarios de segunda instancia y casación, quienes por el trámite correspondiente a tales etapas del proceso fijan sumas ciertamente irrisorias que sólo constituyen un acicate para abusar del empleo de esos recursos.” (Negrilla fuera de texto)

6.2 Caso concreto

³ López Blanco Hernán, Código General del Proceso, Parte General. 2016. Págs. 1057 y 1058.

Tal como fuera planteado en el problema jurídico, esta Colegiatura se centrará en determinar si el monto establecido por el despacho de conocimiento por concepto de agencias se ajusta a los parámetros trazados por el Acuerdo 1887 de 2003.

Para tal efecto, es menester recordar que las agencias en derecho constituyen la cantidad monetaria que se debe ordenar para el favorecido con la condena en costas, con el fin de resarcirle los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado. En sub lite, lo pretendido por la parte actora se alcanzó en primera instancia, lo cual revocado en sede de apelaciones y confirmado en casación por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pues se declaró la ineficacia del traslado del señor Restrepo Muñoz al RAIS y se dispuso su retorno al RPM.

En ese sentido, al tratarse de un proceso que no tenía naturaleza pecuniaria las agencias podían tasarse hasta en 4 SMLMV, por lo que para concretar el valor de las agencias se debieron analizar los criterios señalados en las normas aplicables, tales como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la naturaleza de las pretensiones y demás circunstancias relacionadas, siendo del caso considerar que la pretensión perseguida era de carácter pecuniaria y que se practicaron pruebas de diversa índole; además, el proceso de primera instancia y segunda instancia se extendió por más de dos años, como quiera que la demanda se presentó el 15 de septiembre de 2015, el fallo de primer grado se emitió el 24 de noviembre de 2016; el cual fue apelado por las demandadas y revocado en segunda instancia mediante sentencia del 27 de noviembre de 2017.

Por otra parte, el demandante se vio en la necesidad de interponer y sustentar el recurso de casación, el cual fue decidido favorablemente por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 1º de marzo de 2022.

En consecuencia, a pesar de que las agencias en derecho fijadas en primera instancia se encuentran dentro del rango establecido en el Acuerdo 1887 de 2003, no se estiman acordes al esfuerzo desplegado por el profesional del derecho que representa al gestor del pleito, frente a los gastos en los que tuvo que incurrir la parte actora para que sus pretensiones salieran adelante dentro del pleito en un proceso tan importante para su vida, en el que además no resulta posible acordar con la apoderada judicial un pago a cuota Litis, como se acostumbra, por cuanto el proceso es meramente declarativo (sin cuantía),

En consecuencia, para la Sala mayoritaria las agencias en derecho fijadas en primera instancia no se ajustan a derecho por lo que se debieron tasar en 4 SMLMV, pues el hecho de que el proceso carezca de cuantía en modo alguno implica pauperizar los honorarios del abogado, ni mucho menos castigar su labor por el solo hecho de acompañarse a los precedentes de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, máxime cuando en este asunto se negaron las pretensiones en segunda instancia y tuvo que interponer recurso de casación, lo que implicó una demora de 7 años la resolución final del litigio.

En atención a lo hasta aquí dispuesto, se revocará para modificar la decisión de primera instancia, para en su lugar disponer que las agencias en derecho de primer grado corresponden a la suma de \$4.000.000 (4 SMLMV), de los cuales Porvenir S.A. debe reconocer el 90%, esto es, \$3.600.000.

Al haber prosperado el recurso no habrá condena en costas procesales de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Primera de Decisión Laboral,**

RESUELVE:

Primero.- REVOCAR el auto proferido el 10 de agosto de por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, para en su lugar, disponer que las agencias en derecho de primer grado corresponden a la suma de \$4.000.000 (4 SMLMV), de los cuales Porvenir S.A. debe reconocer el 90%, esto es, \$3.600.000.

Segundo.- Sin costas en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento
ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

La Magistrada y el Magistrado,

Radicación No.: 66001-31-05-005-2015-00494-02
Demandante: Guillermo Restrepo Muñoz
Demandado: Porvenir S.A. y Colpensiones

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Con ausencia justificada

Con firma electrónica al final del documento
GERMAN DARIO GOEZ VINASCO

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7efb80c7e7ed09b2aad1c98c06b945937d5471e5f88acdd5ed551a94e6e2d93e**

Documento generado en 15/12/2022 10:58:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>